El siguiente es el documento presentado por el Magistrado.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 26 de octubre de 2017

Proceso: Responsabilidad médica – Confirma decisión del a quo que negó decreto de prueba

Radicación Nro. : 66001-31-03-005-2013-00311-01

Demandante: LEONARDO MONTEALEGRE Y OTROS

Demandado: CLÍNICA DE FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S. y JOSÉ EDUARDO QUINTERO GIL

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: NIEGA DECRETO DE INSPECCIÓN JUDICIAL.** [E]ncuentra la Sala que los hechos que se pretenden demostrar a través de la prueba de cuyo rechazo se duele el recurrente, en verdad escapa a la capacidad del juez en virtud de una inspección judicial. No hay duda, lo pretendido requiere especiales conocimientos técnicos como lo sería en el área de sistemas, que, no son de pleno dominio o conocimiento del juez, no de otra manera, sería posible determinar si para la fecha señalada – 24 de diciembre de 2012- el programa utilizado para la elaboración de las historias clínicas se encontraba en buen funcionamiento o por el contrario era imposible su uso en aquella calenda, aquello no resulta ser una situación simplemente perceptible a los sentidos del juez. Ahora, si bien en la sustentación de la alzada, a más de insistir en su práctica se hizo referencia a que de ser necesaria la intervención de un perito, se designara, no fue ello expresado en primera instancia a fin de que el juez estudiara tal posibilidad y valga decir que aunque en tiempo se hubiera propuesto, en todo caso prueba de este linaje, esto es la concurrencia del juez a las instalaciones de la clínica demandada, no resulta idónea, para el objeto probatorio que el peticionario persigue.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado: **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintiséis (26) de octubre de 2017

Expediente: 66001-31-03-005-2013-00311-01

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 24 de agosto de 2015 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, que negó el decreto de una prueba, dentro del presente proceso de responsabilidad médica impetrado por LEONARDO MONTEALEGRE Y OTROS, contra la CLÍNICA DE FRACTURAS Y FRACTURAS S.A.S. y JOSÉ EDUARDO QUINTERO GIL.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto recurrido la Jueza cognoscente del asunto, negó el decreto de una inspección judicial a las instalaciones de la Clínica de Fracturas y Fracturas S.A.S. solicitada por la parte demandante con el objeto de *“examinar el sistema de elaboración de las historias clínicas para el día 24 de diciembre de 2012 con el fin de verificar si efectivamente ese día estuvo dañado el sistema o software encargado de elaborar dichos registros clínicos”*. (fl. 3-4 Cd. Principal tomo II)

Para fundamentar su decisión expresó, se trata de hechos pasados y no es la prueba idónea para demostrar lo que pretende el profesional.

2. Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de los demandantes apeló. Sostiene, la inspección judicial es la única manera que existe para probar y desvirtuar que efectivamente el sistema estaba averiado para ese día y que por tanto se tuvo que hacer un registro manual de la historia clínica (fls. 9 íd.).

3. Se concedió la alzada ante esta instancia, que se procede a resolver previas las siguientes (fls. 14 íd.).:

**CONSIDERACIONES**

1. El auto recurrido es apelable, por virtud del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta Corporación tiene competencia para conocer del recurso vertical, ya que es el superior funcional del juzgado que dictó la providencia confutada, además, ha sido debidamente sustentado por quien se considera afectado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la señora Juez Quinto Civil del Circuito de Pereira, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. Sea lo primero apuntar que pese a la vigencia integral del Código General del Proceso, a partir del 1° de enero de 2016, en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 624 y 625 de dicho estatuto, referentes al tránsito legislativo, que impone que en los procesos ordinarios que a su entrada en vigencia cuenten con auto de decreto de pruebas, la codificación aplicable es el Código de Procedimiento Civil, hasta que concluya su etapa probatoria.

4. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil), convirtiéndolas en el medio de verificación de las afirmaciones, aseveraciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al Juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

En este orden de ideas, no solo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que, según en el artículo 178 del C.P.C., las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Significa entonces, que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos alegados. Conceptos que el profesor López Blanco enseña en los siguientes términos[[1]](#footnote-1):

**(a)** La conducencia significa que*” (…) deberá emplearse el medio probatorio idóneo de acuerdo con la precalificación que la ley ha efectuado de algunos de ellos, es decir, que existen ciertos medios que son los aptos para establecerla, de donde surge la noción contraria, es decir los que no son aptos para tal menester.”;* **(b)** La pertinencia” *se explica advirtiendo que de acuerdo con el respectivo caso las pruebas, así sean conducentes, o sea que el medio es apto para la demostrar el hecho que se quiere establecer, deben estar referidas al objeto del proceso y versar sobre hechos que conciernen con el debate (…)”;* y **(c)** finalmente se entiende por utilidad de la prueba *”(…) el aporte que puede llevar al proceso para cumplir con el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva.”*

5. Ocurre en este caso que el apoderado judicial de los demandantes solicitó inspección judicial a las instalaciones de la Clínica de Fracturas y Fracturas SAS con el objeto de examinar, si, para el 24 de diciembre de 2012, el sistema o software encargado de la elaboración de las historias clínicas, estuvo dañado. La *a quo* negó tal pedimento, por considerar se trata de hechos pasados y no ser la prueba idónea para demostrar lo pretendido por el profesional del derecho.

6. El Código de Procedimiento Civil en su artículo 244 establece que la inspección judicial procede *“Para la verificación o el esclarecimiento de los hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen judicial de personas, lugares, cosas o documentos. (…)”*

Según la doctrina[[2]](#footnote-2) *“Se entiende por “examen judicial” la percepción directa que tiene el juez de los diversos objetos (personas o cosas) sobre los que puede recaer el medio de prueba, pues busca mediante ella se forme un más adecuado convencimiento del punto que se quiere demostrar, empleando cualquiera de los cinco sentidos o todos ellos, pero primordialmente el de la vista, de ahí que aún se le reconozca en nuestro medio como “inspección ocular” (…) la inspección judicial pretende establecer y dejar constancia de una serie de circunstancias de hecho que objetivamente se aprecian o sienten, (…)porque la inspección judicial se limita a dejar memoria de hechos, positivos o negativos, que puedan ser percibidos por algunos de los cinco sentidos del juez, no de las partes, siendo ajena a la misma lo que les dio origen”.*  Subrayas propias.

7. Vista la situación, encuentra la Sala que los hechos que se pretenden demostrar a través de la prueba de cuyo rechazo se duele el recurrente, en verdad escapa a la capacidad del juez en virtud de una inspección judicial. No hay duda, lo pretendido requiere especiales conocimientos técnicos como lo sería en el área de sistemas, que, no son de pleno dominio o conocimiento del juez, no de otra manera, sería posible determinar si para la fecha señalada – 24 de diciembre de 2012- el programa utilizado para la elaboración de las historias clínicas se encontraba en buen funcionamiento o por el contrario era imposible su uso en aquella calenda, aquello no resulta ser una situación simplemente perceptible a los sentidos del juez.

Ahora, si bien en la sustentación de la alzada, a más de insistir en su práctica se hizo referencia a que de ser necesaria la intervención de un perito, se designara, no fue ello expresado en primera instancia a fin de que el juez estudiara tal posibilidad y valga decir que aunque en tiempo se hubiera propuesto, en todo caso prueba de este linaje, esto es la concurrencia del juez a las instalaciones de la clínica demandada, no resulta idónea, para el objeto probatorio que el peticionario persigue.

8. Así las cosas, se confirmará lo decidido en primer grado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil-Familia Unitaria,

**RESUELVE:**

**Primero:** **CONFIRMAR** la decisión venida en apelación contenida en auto del 24 de agosto de 2015.

**Segundo:**Sin costas en esta instancia.

En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Magistrado,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil pruebas, 2008 Tomo 3, 2ª edición, Dupré Editores, p.71-76 [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, pruebas, 2008 Tomo 3, 2ª edición, Dupré Editores, p.293 [↑](#footnote-ref-2)